

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 06 DE MAYO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veinte horas del día jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas noches a todas y todos, buenas noches señora Magistrada, buenas noches señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, damos inicio a esta Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, siendo las veinte horas con un minuto del día jueves del año dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches Magistrado, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo entonces quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que en la presente Sesión, se atenderán 4 asuntos, correspondientes a 1 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, 1 Recurso de Apelación y 2 Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación JDC/062/2021, RAP/015/2021, PES/014/2021 y PES/015/2021, cuyos nombres de los actores, autoridades señaladas como responsables, denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC/062/2021 de este año, que

fue turnado para su resolución a la Ponencia del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 62 del año en curso, promovido por Víctor José Luis Pérez Sorcia en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde combate acuerdos mediante los cuales el Consejo General emitió la declaratoria de procedencia de registro como aspirantes a candidaturas independientes de las planillas encabezadas por los ciudadanos Nabil Eljure Terrazas y Rodrigo Cristóbal Camín Cardín, ya que desde su óptica al haberse aprobado dichos acuerdos, se le generó una desventaja a los demás aspirantes a candidaturas independientes al declarar a dichos ciudadanos como aspirantes sin cumplir con los requisitos de ley. -----

En el proyecto se propone desechar de plano el presente juicio de la ciudadanía ya que se actualiza la frivolidad prevista en el artículo 29 de la Ley de Medios. -----

Lo anterior, debido a que el motivo de agravio hecho valer, no se encuentra subsistente, pues existieron posteriores acuerdos donde los demandados no alcanzaron a obtener la calidad de candidatos independientes, en consecuencia, la pretensión perseguida por el actor resulta insubstancial al no tener un objetivo jurídicamente viable, ya pretende impugnar actos que se encuentran firmes y han adquirido definitividad. -----

Por todo ello, lo que procede es declarar que la demanda es frívola en términos de lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Medios y en consecuencia, desecharla por notoriamente improcedente. -----

Es la cuenta, señora y señores magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz, o realizar alguna observación. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Ninguna? Muchas gracias a ambos, si no hay intervenciones, por favor señor Secretario tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Con la afirmativa. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente JDC/062/2021, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía, promovido por el ciudadano Víctor José Luis Pérez Sorcia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 15 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de la señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. -----

Doy cuenta de un proyecto de resolución que pone a su consideración la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES/015/2021, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama candidato suplente a la Tercera Regiduría de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, propuesto por el Partido Fuerza por México, y en contra de éste, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, y por contravenir los "Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" aprobados por el Instituto Nacional Electoral," mediante el Acuerdo INE/CG508/2018. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta atribuida al denunciado, y al partido por culpa in vigilando, por las razones que brevemente se exponen: -----

En la exposición de los hechos de la denuncia, refiere el partido inconforme que, el hoy denunciado realizó en su cuenta Facebook diversas publicaciones que, a su juicio constituyen propaganda electoral y que por lo tanto, vulneran lo establecido en los artículos 425 fracciones II y III, y 427 de la Ley de Instituciones, por ser actos anticipados de campaña ya que, el denunciado es hoy candidato suplente a la tercera regiduría de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad. -----

Para acreditar lo anterior, en su escrito de queja ofreció trece fotografías y 17 direcciones electrónicas. Sin embargo, en las fotografías se pueden observar algunas leyendas o frases, así como textos sobre las gestiones y logros y anécdotas personales del ciudadano Gabriel Mendicuti, hoy candidato a presidente Municipal del mencionado Municipio, en donde en muchas de ellas se le observa su imagen, y en cuatro de ellas se observan a algunas personas adultas en un lugar, con la presencia de menores de edad. -----

La propuesta de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas se sustenta en que, de la inspección ocular realizada y del análisis a cada una de las pruebas mencionadas, no se desprende que se haya realizado proselitismo político fuera de los plazos permitidos por la ley, máxime que de los contenidos no existe violación a la normativa electoral toda vez que las expresiones denunciadas no trasciendan al electorado dado que no fueron utilizadas alguna de las palabras: 'vota por', 'elije a', 'apoya a', 'emite tu voto por', '(X) a (tal cargo); "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud de apoyo electoral. -----

En las ligas o URLs ofrecidas se encuentran dos videos que publicó el usuario "Alex

Loe". En el primero con una duración de 41 segundos solo se observó la existencia de varios vehículos taxis en donde en alguno de ellos se observa que tienen una calcomanía pegada con la leyenda: "Partido Fuerza Por México, Solidaridad" y en el segundo video se trata de un spot del partido Fuerza por México relacionado al tema de la participación de las mujeres, sin que en ninguno de ellos se transgreda la normativa electoral toda vez que se considera que se trata de un promocional de naturaleza genérica que constituye propaganda política, cuya difusión es válida en periodo de intercampaña. -----

En lo que concierne a las cuatro imágenes en donde se encuentran algunos menores, éstas no fueron localizadas en la página de internet, sin embargo se llevó a cabo su valoración conforme a derecho, sin que en ellas se encuentre nombres, leyendas o datos que permitan relacionarlas con el proceso electoral y la posible infracción a la normativa electoral, máxime que no se encuentra concatenada con ningún otro medio de prueba sobre el caso concreto. -----

De ahí que, en el proyecto se considere que, dichos actos y publicaciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión, como un derecho fundamental, ya que, tratándose de redes sociales, el derecho de libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información, restringiendo lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos (incluyendo a los aspirantes, precandidatos y candidatos). -----

De ahí que proponga declarar inexistentes los actos denunciados en el presente asunto en contra del ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama y del Partido Fuerza por México, por culpa invigilando. -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero, una vez más queda a consideración de quienes integran el Honorable Pleno, el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Ninguna? -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Por mi parte ninguna. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Magistrado, si no hay intervenciones, entonces señor Secretario, por favor tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de la propuesta presentada por la Magistrada Claudia Carrillo. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: También a favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/015/2021 se resuelve lo siguiente: -----
ÚNICO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Carlos Alejandro Loeza Lizama, así como al Partido Fuerza por México, por la figura de culpa in vigilando. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes RAP 15 y PES 14, ambos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado. -----

En primer término, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación, identificado con la clave RAP 015 del presente año, promovido por la ciudadana Judith Rodríguez Villanueva, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-020-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021. -----

En el presente asunto, la actora en esencia hace valer los siguientes conceptos de agravios: -----

I. Deficiencia de la investigación realizada por el Instituto, II. De los hechos del procedimiento de queja, III. El estudio y análisis de la actualización de la "Culpa in vigilando", IV. Inadecuado Juzgamiento con perspectiva de género en la resolución que se recurre, así como Indebida valoración de las expresiones y comentarios hechos en las publicaciones en la red social de Facebook y la extralimitación en el ejercicio de la libertad sobre el honor y la dignidad. -----

Ahora bien, por cuanto a los agravios hechos valer, la ponencia propone declararlos infundados por las siguientes consideraciones: -----

Contrario a lo aducido por la actora, se pudo corroborar que de los medios probatorios ofrecidos y de los allegados por la autoridad responsable, se hizo evidente que la misma fue exhaustiva al momento de realizar las diligencias de investigación, toda vez que con el cúmulo de actuaciones previamente requeridas, sólo se pudo tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, así como los comentarios desplegados en la misma. -----

De igual manera, respecto a la determinación que llegó la autoridad responsable que no se actualiza la figura de culpa in vigilando, es correcta, pues de los comentarios desplegados en la red social Facebook, y de los medios probatorios que obran en el expediente no se pudo determinar responsabilidad alguna, por desconocer la identidad de las personas que emitieron los mensajes, pues no se contó con la certeza de quien fue la o las personas que desplegaron dichos comentarios, de ahí que no sea posible determinar si se trata de dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o personas ajenas al partido político. -----

Así mismo la parte actora pretende controvertir, lo que a su juicio considera que la resolución emitida por la responsable, no se realizó con perspectiva de género, sin

embargo, contrario a lo aducido por la denunciante, tal y como se desprende de su queja, de lo que se duele son de actos que a su juicio constituyen violencia política en su contra, de ahí que la autoridad haya emitido una resolución que atiende a la renuncia de la denunciante a la militancia del PRI y no a cuestiones de género, como lo pretende hacer valer, por su condición de mujer. -----

Por cuanto a lo aducido por la recurrente, respecto a la falta de estudio de las frases, es dable señalar que la autoridad responsable si analizo todas y cada una de las expresiones y frases controvertidas, siendo un hecho evidente la valoración pormenorizada que llevó a cabo la autoridad responsable, de todas las probanzas que obran en el expediente, por lo que, se arriba a la conclusión que las conductas imputadas a los denunciados, no infringen los supuestos invocados en la normativa aplicable, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando los principios que rigen la materia electoral. -----

En segundo término el proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 14 del presente año. -----

En el presente asunto, el Partido Morena denuncia a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, por la comisión de posibles infracciones derivada de su asistencia a un evento realizado por el Sindicato de Taxistas "Lic. Gustavo Díaz Ordaz" del Municipio de Isla Mujeres, lo cual a juicio del actor, constituye actos anticipados de campaña, así como vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General. -----

En el proyecto, la ponencia propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas atribuidas a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, toda vez que, del estudio de las pruebas aportadas por el partido actor, así como de lo recabado por la autoridad instructora, no existen pruebas o indicios respecto de los hechos denunciados que adviertan de forma evidente, alguna violación a la normativa electoral. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero, quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado ambos proyectos por si desean hacer uso de la voz, o tienen alguna observación. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Compañeros Magistrados, a las personas conectadas, buenas tardes, si me permite compañero, me quiero pronunciar en torno al RAP/015/2021. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante por favor Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: La presente queja deviene precisamente del juicio promovido por Judith Rodríguez Villanueva, en fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, donde denunció al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como a su presidenta Elda Candelaria Ayuso Achach y al secretario José Alberto Alonso Ovando por actos de violencia política, derivado de su renuncia al Partido Revolucionario Institucional. -----

El veintidós de abril del presente año, el Consejo General del instituto Electoral de Quintana Roo, determinó en sesión pública, aprobar el proyecto de resolución

mediante el cual declaró inexistente de las conductas señaladas en la queja presentada. -----

Inconforme con lo anterior la citada Judith Rodríguez Villanueva, presento Recurso de Apelación, lo cual se está poniendo a consideración del Pleno, su resolución, y en este mismo Recurso de Apelación, la hoy quejosa esgrime como agravios: la deficiencia en la investigación de los hechos del procedimiento de queja. -----

Aludiendo que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevo un incompleto y deficiente proceso de investigación. -----

Coincidió totalmente con la quejosa al señalar que la autoridad administrativa electoral, no llevó a cabo un efectivo despliegue de sus atribuciones que tiene conferidos para la investigación dentro del procedimiento ordinario sancionador, pues no realizó un debido ejercicio de su función indagatoria de conformidad por lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. -----

Pues en lo concerniente a los requerimientos que realizó a la red social Facebook, se limitó a señalar que no se dio contestación a los dos requerimientos realizados por la misma, y por ende no se pudo allegar de la información pertinente para poder establecer una sanción a las personas que realizaron comentarios dentro de las publicaciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo y del Secretario General del mismo instituto, José Alberto Alonso Ovando, y en consecuencia, no fue posible llevar a cabo un análisis pormenorizado de los comentarios efectuados hacia la persona de Judith Rodríguez Villanueva por no considerarlos para la autoridad administrativa necesarios. -----

No obstante, considera la autoridad responsable que a lo leído, estos comentarios se efectúan bajo el esquema de la "libertad de expresión", sin analizar de dichos comentarios, que también la libertad de expresión consagrada en el artículo sexto de nuestra Constitución, tiene límites y no es absoluta, es decir que ejercerla no implique que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito, o perturbe el orden público y que incluso no se debe atacar ni a la dignidad ni a la honra. -----

Tampoco se observa que la autoridad con el fin de poderse allegar a más elementos de prueba, imponga a la red social Facebook, alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Quintana Roo. -----

Lo que pudiera implicar que esta omisión de Facebook, de cualquier institución o persona de incumplir los requerimientos de la autoridad electoral, se vuelva costumbre sin que este descuido doloso tenga consecuencias jurídicas. -----

Tampoco se pudo identificar a las personas que mediante comentarios se pronunciaron en contra de Judith Rodríguez Villanueva, así mismo en el presente proyecto se reconoce tal situación al señalar que no fue posible obtener la información precisa de quienes o quién fueron las personas que realizaron dichas publicaciones, por lo que evidentemente se reconoce la falta de exhaustividad, sin embargo erróneamente se pretende confirmar el acuerdo impugnado. -----

Por ende, ante esta falta de exhaustividad del Instituto Electoral de Quintana Roo, no se pudo ni requirió información, ni establecer si éstos, y las mismas en su calidad de usuarios de las cuentas mencionadas formaban parte o forman parte de la base

de datos de los militantes, con las que cuenta el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Quintana Roo, información que pudo haber requerido la autoridad responsable al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo de forma complementaria. -----

Si embargo, en cierto como se refiere en el punto 68 se constataron los nombres de los usuarios que desplegaron comentarios a través de la red social Facebook, también es cierto, que los motivos por los cuales no se contó con la certeza de saber quién o quiénes son las personas que administran dichas cuentas, se debió a la omisión de la autoridad responsable de investigar tal circunstancia, por lo que no coincido lo señalado en este proyecto de justificar que no es posible arribar a la conclusión de que efectivamente dichas publicaciones hayan sido realizadas por las personas referidas, porque no se llegó a tal conclusión ante el descuido del IEQROO de allegarse de tal información. -----

Pasando desapercibido la autoridad administrativa electoral, es decir, el IEQROO, el deber de investigar y por ende solicitar la información de tales personas, aparentemente militantes del PRI, quienes de conformidad al artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, también junto con los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y dirigentes son personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, otro de los agravios aludidos por Judith Rodríguez Villanueva, es: la falta de juzgar con perspectiva de género. -----

En cuanto a esto me permito señalar que evidentemente la autoridad electoral, fue omisa en juzgar con perspectiva de género la cual es un mandato constitucional en donde las autoridades estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibido además toda clase de discriminación, entre ellas la de género. -----

Por tanto no comparto lo señalado en el punto 88 del presente proyecto el cual tampoco se justifica los parámetros efectuados por la autoridad electoral en los que se basó y con los que supuestamente juzgo con perspectiva de género. -----

Juzgar con perspectiva de género, es reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. -----

Nos permite: -----

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. -----
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. -----
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, evidentemente la autoridad electoral fue omiso en hacer esto. -----
4. Evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria. -----
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. -----

La perspectiva de género también lo es cuando en el caso de que el material

probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, situación que fue omiso el Instituto Electoral de Quintana Roo, y que igual pasa desapercibido por la Ponencia, en el presente proyecto que se nos pone a consideración, en la que incluso no se analiza las frases emitidas por las y los involucrados. -----

Esta falta de juzgar con perspectiva de género, trajo consigo la indebida valoración de las expresiones y comentarios hechos en las publicaciones en la red social de Facebook, en donde incluso el órgano electoral local, justifica los calificativos con la que se dirigen a Judith Rodríguez Villanueva, aludiendo que tales manifestaciones se hicieron con el propósito de describir un acontecimiento que en su concepto le constituye un acto contrario a sus principios del propio partido. ----

Es decir, atribuirle a la renuncia de la ciudadana Judith Rodríguez Villanueva diversos adjetivos, incluso ofensivos, representan para el Instituto Electoral de Quintana Roo una opinión del denunciado, sin intención de dañar la dignidad y honra de la denunciante, por tanto estas expresiones están normalizadas no solo por el IEQROO, sino también en el presente proyecto que se nos pone a consideración, en donde no se consideró ni se analizó la intención de tales comentarios, la situación de vulnerabilidad a la que está expuesta o la que fue expuesta la hoy denunciante y sin efectuar el test para identificar la conducta denunciada. -----

Es de señalarse que de conformidad al artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: -----

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; -----

XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para la protección de sus derechos políticos; -----

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; -----

Son conductas que encuadran en violencia política contra las mujeres, pero para tener la certeza de su existencia o inexistencia, se debe antes que nada agotar todos los medios de prueba y analizar con perspectiva de género, situación que no sucede en el presente caso, ni por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, ni por parte del presente proyecto que se nos pone a consideración. -----

Ante ello me permito emitir un VOTO PARTICULAR RAZONADO por disentir del sentido del proyecto, señalando que ante la falta de exhaustividad y valoración con perspectiva de género me es difícil pronunciarme si existe o no las conductas denunciadas por Judith Rodríguez Villanueva. -----

No obstante quiero destacar que el hoy involucrado José Alberto Alonso Ovando es actual candidato del distrito 2 Federal y en caso de no ser aprobado tal proyecto, solicitaría que se resuelva con prontitud en términos del artículo 17 Constitucional.

De lo anterior, como he señalado, me aparto de la presente propuesta, lo que significa que estoy en contra del presente proyecto. -----

Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrada, señor Magistrado, ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Buenas noches Magistrado, Magistrada, si me lo permiten o si usted considera contra argumentar Magistrado. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Bueno, si me lo permiten con la venia de mis pares, de manera muy breve, todavía hace un par de días resolvimos un asunto en el cual estaba plenamente identificadas las personas que de manera directa realizaron acusaciones en contra de una mujer que aparte es una candidata y este Pleno de manera unánime estableció que todas aquellas alusiones que hicieron a su persona, no constituían violencia política de género, porque no le fueron expresadas por su calidad de mujer. -----

En la misma también se le difamaba, se le calumnia base le injuriaba este y aun así este Pleno, del análisis respectivo, determinó lo que les acabo de decir, me parece, salvo la mejor opinión de ambos, que el Instituto electoral si realiza todas y cada una de las investigaciones correspondiente por unanimidad de votos, de parte primero de la Comisión de Quejas y posteriormente del Consejo General, determinó que no se configura la violencia política en razón de género y particularmente pues de lo que señala la Magistrada de que hay usuarios que hicieron en sus redes sociales comentarios, pues me parece que habría que rescatar y mencionar aquí la jurisprudencia 19/2016 de la Sala Superior, en la cual ha señalado que la libertad de expresión en las redes sociales debe de privilegiarse ¿por qué? porque las características propias de las redes sociales, hoy, incluso más que nunca, pues nos han posibilitado un ejercicio mucho más democrático, abierto, plural, expansivo, en el cual pues la libertad de expresión, provoca que haya ese intercambio o incluso esa expresión de las ideas que posiblemente puedan impactar en las demás ciudadanas y ciudadanos, más cuando somos o se trata de servidoras o servidores públicos, pero que debe de salvaguardarse, y así se ha establecido en la propia Sala Superior, la genuina interacción de los usuarios de Internet y que resulta indispensable entonces remover todas las limitaciones potenciales respecto de la libertad de expresión cuando se trata de involucramiento cívico y político de las y los ciudadanos a través de Internet. -----

Por ello es que el proyecto que hoy les presento, pues se señala que bueno es un hecho público que, en efecto, la renuncia de la señora diputada causó un revuelo, causó expresiones de parte de los entonces, de la entonces dirigente y el Secretario General de este partido, que incluso por supuesto, hoy el segundo de ellos es candidato a diputado federal por el distrito dos, pero pues me parece que, salvo la mejor opinión, como lo establecimos hace un par de días en el asunto de la de la candidata a síndica de este Ayuntamiento, Othón P. Blanco, que todas y cada una de las expresiones que a que en el anterior expediente sí estuvieron plenamente identificados quienes le gritaron cosas, qué fue lo que le gritaron y establecimos que ninguna de ellas fue por su calidad de mujer, o que no le hacía un trato diferenciado bajo esa misma tesitura, es que hoy les propongo entonces que pues se confirme el acto impugnado emitido por unanimidad de votos por el Consejo General del

Instituto Electoral. -----

Adelante el señor Magistrado. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me lo permite antes de que hable el Magistrado, es erróneo el tener que comparar un asunto con otro, en el anterior asunto si se agotaron todos los medios probatorios, en este no sé, yo no me atrevería a decir si existe o no violencia política si no se han agotado todos los medios probatorios, entonces creo que hay que separar un asunto con el otro, en el otro se agotaron los medios probatorios, aquí no se están agotando los medios probatorios, si a mí me hubiera tocado el asunto, yo hubiera propuesto revocar este proyecto, esta propuesta o acuerdo del IEQROO para que se alleguen de más elementos y posteriormente esta autoridad decidir si hay o no estas conductas de violencia política. -----

Entonces yo creo que no, no tenemos que revolvernos, yo no, y lo dije al final del asunto, no podría pronunciarme si existe o no violencia porque faltan los medios probatorios que también la parte denunciada están solicitando que se lleve a cabo, no obstante, como he referido también, el IEQROO fue omiso, incluso de aperebrir o de aplicar las medidas de apremio a la red social Facebook, y es que tampoco resulta imposible que pueda obtener información de tal red, porque se ha obtenido antes, entonces yo creo que no podemos comparar un asunto con otro porque son totalmente diferentes; sí, en cuanto a la libertad de expresión, Magistrado, también hay criterios de la Sala que la libertad de expresión también tiene sus límites y siempre y cuando éstos no rebasen, o no dañen a la dignidad de las personas, entonces hasta aquí dejo mi comentario y vuelvo a repetir mi voto es en contra de su proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrada, ahora sí señor Magistrado, lo escucho. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Buenas noches Magistrada, Magistrado Presidente, Secretario General, público que amablemente nos ve a través de la plataforma, antes de iniciar mi intervención, pues, estoy de acuerdo, creo que debemos de ceñirnos a casos concretos cuando la línea jurisprudencial no sea acorde a lo que estamos analizando y también concuerdo en el tema de la libertad de expresión, no es absoluta, sin embargo, a la competencia que este órgano jurisdiccional, en este momento se encuentra en estado de resolución, me gustaría, si me lo permiten, yo sé que ya en la cuenta se establecieron algunas, en contexto, igual la Magistrada muy bien refiere el contexto. -----

El 22 de octubre efectivamente, la hoy actora interpone una queja en una vía de Procedimiento Ordinario Sancionador, por actos que a consideración de la quejosa constituían violación a sus derechos como ciudadana y servidora pública, en las modalidades de violencia psicológica, violencia moral, violencia a su dignidad humana, violencia por discriminación, violencia por descalificaciones personales denigrantes que atentaba contra su dignidad, integridad y libertades. -----

Lo anterior sucedió en el marco de una publicación en la red social Facebook, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, en donde realizó una serie de declaraciones de la hoy actora, relacionados con su decisión de haber renunciado al referido partido, y también en la página PRI-QUINTANA ROO y la página de Facebook JOSE ALBERTO

ALONSO, eso no está a discusión, la libertad de los legisladores de renunciar a una fracción parlamentaria está plenamente garantizada. -----

Yo siempre he abonado a que existan las renunciaciones correspondientes como en este caso, sin embargo, a mí lo que me limita en este momento es la actuación competencial de este órgano jurisdiccional. -----

Atentamente escuché a mis pares que se referían a violencia política de género y violencia en razón de género, la violencia política contra las mujeres en razón de género tiene una línea jurisprudencial muy bien establecida, sin embargo, no quisiera tocar este tema en este momento porque creo que la argumentación en algún momento fue en ese cause, bueno continuo. -----

Derivado de las publicaciones en las cuentas que antes referí la hoy actora establece que atentaron contra su integridad y honra. -----

La actora refiere puntualmente, que el partido incumplió con sus obligaciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (LIPEQROO), específicamente en la fracciones I y II que me gustaría leerles a efecto de que tengan el contexto y establece: -----

Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos: -----

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; -----

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; -----

En base a esto, la hoy actora, solicita medidas cautelares y el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias le otorga el día 27 de octubre medidas cautelares a efecto de conminar al Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo y al Partido Revolucionario Institucional a abstenerse de emitir en modo alguno en cualquier sistema de tecnología de la información, alguna manifestación, declaración, opinión, comentario y demás expresiones relacionadas a la actora. -----

También es importante decir que una vez, que lleva la secuela procesal en estos procedimientos, efectivamente en su queja, la actora establece una violencia política no una violencia política contra las mujeres en razón de género, no establece de primera fase un estereotipo de género en el que se le estuviera atacando, difamando, deshonrando y un montón de consideraciones que muy valiosamente nos argumenta. -----

Así mismo, el 12 de marzo, la actora presenta alegatos en donde establece que su honra, reputación y dignidad fueron conculcados, estableciendo que a su vista deben ser sancionados el Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo y la ciudadana Candelaria Ayuso Achach y José Alberto Alonso Ovando en su calidad de Presidenta y Secretario General del partido en ese momento. -----

Efectivamente como se nos plantea de la cuenta, establece cuatro principales conceptos de agravio que también se pueden identificar algunos otros agravios dentro de los mismos, pero bueno establece la deficiencia en la investigación de los hechos en el procedimiento de queja, efectivamente aquí tenemos que separar lo

que establece un procedimiento ordinario sancionador y un procedimiento especial sancionador, establecer el tema inquisitivo y dispositivo, allegarse de elementos de pruebas, es una facultad también oficiosa y discrecional de la dirección jurídica en su momento, la cual establece de alguna manera, yo considero que aquí, estableciendo una suplencia, considero que es la deficiencia y no la exhaustividad, creo que la Magistrada ya estableció puntualmente esa parte, segundo agravio es la deficiencia de la investigación de los hechos en el procedimiento de la queja, tienen una relación muy intrínseca en estos dos, el tercero es el estudio y análisis de la actualización de la culpa in vigilando, más que nada porque establece que los militantes y simpatizantes a través de una publicación o un posicionamiento político que hace el partido político estuvieron refiriendo cuestiones, palabras que deshonran y más que nada son reprochables conforme a la reputación y deshonra que ella considera. -----

Establece también el inadecuado juzgamiento con perspectiva de género en la resolución recurrida, y después por último establece que la indebida valoración de las expresiones y comentarios hechos en las publicaciones en la red social de Facebook y extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión sobre el honor y la dignidad, efectivamente los agravios en el proyecto se atienden de manera separada, sin embargo, yo hubiera relacionado algunos agravios en atención que existe una estrecha vinculación en ellos, pero bueno, independientemente de eso, a mí me gustaría referir que la finalidad principal del derecho sancionador electoral es prevenir las conductas que puedan vulnerar la normativa electoral o sancionarlas cuando se hubieran producido. Para aplicar la sanción se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado, en ese sentido, el derecho sancionador también tiene por función garantizar el proceso de la democracia representativa y de los derechos de las partes en un conflicto, estamos partiendo también de que la hoy actora es una legisladora, sin embargo, hay una línea jurisprudencial también muy importante donde establece la participación de los partidos sancionables cuando hablamos de una violencia política, yo me quiero apartar del tema de violencia política contra las mujeres en razón de género en atención que dentro de la queja primigenia, dentro de los alegatos de la propia actora y dentro del estudio que se hace y el dictado de medidas cautelares no versan de prima facie o no establecen un estereotipo de género, yo quisiera separar más que nada ahí esa argumentación, no me voy más que nada a referir a este tema con toda razón la actora hoy refiere en la falta de juzgar con perspectiva de género, sin embargo, en esa parte yo no comparto. -----

La Sala Superior ha establecido bajo diversos criterios acerca de la participación de los partidos políticos como sujetos sancionables por la omisión de actos ilícitos en el campo del derecho sancionador, en este sentido, cabe destacar que pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de que contribuyan como intermediarios entre el Estado y la ciudadanía, y para eso, no contravengan el orden jurídico, aquí podemos citar la Jurisprudencia 15/2004, (TEPJF) y se pueden observar tanto la vertiente de responsabilidad y la aplicación de la sanción. -----

Los partidos políticos están obligados a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el funcionamiento regular

de los órganos de gobierno, norma que, como bien jurídico, tutela el normal desarrollo del ejercicio de las atribuciones legalmente asignadas a los órganos del poder público, por tanto, si un partido político, a través de sus militantes, simpatizantes o terceros, realiza actos cuyo fin sea afectar, entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno, debe tenerse por actualizada su responsabilidad (Tesis XX/2009); y regreso, y es a lo que establece la propia actora en su queja que el partido político deja de cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto en la fracción I, como en la fracción II donde establece que es abstenerse a recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, ésta es la línea argumentativa que ha seguido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral. -----

Por lo tanto, yo en atención de que el análisis en el cual obra tanto el acuerdo como el proyecto, independientemente que ya establecí las razones por las cuales, considero que, bueno, se argumentó por mis pares, hubo un debate sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, ese no es el tema que estamos atendiendo al caso concreto, el caso concreto estamos atendiendo una violencia política, y porque ya la propia actora no los establece perfectamente bien en su queja y en sus alegatos, más que nada para defender su honra, reputación y dignidad, yo celebro que cada día más ciudadanos y ciudadanas denuncien y establezcan las quejas, sin embargo, para mí no se tipifica, no se actualizan el fin de entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno y, por lo tanto, no se tiene por actualizada una responsabilidad, si bien la libertad de expresión no está absoluta como bien lo establece mi compañera Magistrada, también consideró que pudieran existir otras autoridades competenciales a efecto de reparar un daño moral si en su momento la actora considera lo prudente. -----

Por mi parte, independientemente del razonamiento que esgrimo yo si acompaño el proyecto por estas razones, porque realmente no estamos hablando de una violencia política contra las mujeres en razón de género, lo establece muy bien tanto la actora, como sus alegatos, como en el proyecto que nos presenta el Instituto y como en el proyecto que se nos presenta, y por eso voy a acompañar más que nada el sentido del proyecto, sin embargo, nuevamente comenté, celebró que cada vez mayores ciudadanos y ciudadanas alcen la voz en defensa de sus derechos, en este caso en defensa de su honra, reputación y dignidad, por lo tanto, al no actualizar una violencia política o una infracción establecida plenamente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no tener un asidero legal en este momento, estaré a favor de acompañar el proyecto en los términos que nos presenta el Magistrado Vivas. -----

Es cuanto por el momento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Magistrado, ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, ya para cerrar, lo que refiere el Magistrado Avilés, efectivamente, a partir de las reformas de septiembre que se dan a nivel federal en torno al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, también hace obligatorio a los partidos políticos, a sus dirigentes, a sus

militantes y simpatizantes a erradicar a prevenir y sancionar este tipo de conductas, también esta obligación es para el Estado y lo señala y también se encuentra en el artículo primero de nuestra Carta Magna, no obstante, también quiero agregar y resaltar que para la suscrita no puedo pronunciarme si existe o no violencia política contra las mujeres en razón de género, por una sola razón, porque no se agotaron todos los medios probatorios que la autoridad administrativa electoral está obligado en torno, tal y como lo señala la ley estatal de instituciones y procedimientos electorales, entonces por ese punto no pudiera hablar si existe o no estas conductas que señala la actora, precisamente, a falta de exhaustividad en torno a lo que se ve en este expediente, por mi parte es cuanto, entonces voy a sostener mi voto particular razonado, solicitando que se incluya en la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con mucho gusto señora Magistrada, adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, efectivamente, yo sí, obviamente siempre juzgar respetuosamente del caudal probatorio que se encuentra en el expediente donde perfectamente el actor acredita muy bien los hechos controvertidos no están a discusión, efectivamente existen las manifestaciones, efectivamente, existen aquí más que nada, es las diligencias y el efecto o eficacia de las diligencias que en su momento hizo la dirección jurídica para tener este caudal probatorio, dentro de él mismo, dentro de las expresiones que están plenamente acreditadas en el expediente tanto por la actora como por la autoridad responsable, que en este momento se establecen perfectamente, creo que no esta discusión, los hechos en el cual se basan a efecto de establecer los razonamientos que se le hacen y que afectan su honra, reputación y dignidad, sin embargo, no existe un asidero legal dentro de la ley sin procedimientos electorales dentro de las obligaciones que para mí considere que hay una violencia política, sin embargo, sí es reprochable los comentarios, sin embargo, yo considero que es de un orden competencial diferente a este Tribunal defender su honra, reputación y dignidad de una legisladora, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, pues si han sido todas. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Discúlpame, yo no entiendo por qué tiene que ser diferente, si el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia habla también de casos análogos y que están también, es parte de violencia política el difamar y el injuriar a una mujer, digo, no puedo hablar, repito, no puedo hablar del fondo del asunto, si me faltan pruebas para poder juzgar como autoridad, entonces yo creo que sí estamos ante la instancia adecuada, sin embargo, no existen las pruebas, no se llevaron a cabo las pruebas suficientes para que nosotros podamos determinar si existe o no tales conductas, entonces yo por mi parte, pues aquí dejo igual mi participación. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Yo celebro más que nada este intercambio de opiniones, la verdad son muy enriquecedoras este y la verdad es que uno siempre aprende y termina estableciendo nuevas reflexiones, efectivamente, sin embargo, mi tema es que yo no veo ningún estereotipo de género dentro de las expresiones que se realizan, si existe conductas y hechos reprochables con expresiones ahí establecidas, pero no encuentro esa parte donde pudiera analogar de alguna manera una violencia política contra las mujeres en

razón de género, más que nada porque está totalmente acreditado las frases que se establecieron, lo que realmente la actora hoy viene a controvertir efectivamente, bueno, las faltas de perspectivas de género, sí, pero más que nada viene a controvertir la indebida más que nada, ¿qué pasó? se le requieren en dos ocasiones a la red social Facebook no contesta y bueno, el reproche es ese, que no realizan más requerimientos a efectos de comprobar más que nada e identificar a las personas, vaya no, eso entre otras situaciones que se encuentra dentro de la falta de diligencia de inversión que en este momento viene a reprochar la hoy actora, vaya no, no establece algún estereotipo de género, sí establece la falta de juzgar con perspectiva de género, pero dentro de su queja primigenia, dentro de sus alegatos que se establecen dentro de la secuela procesal de este procedimiento ordinario sancionador, no establecen algún elemento, en este momento sí, efectivamente, es parte del agravio en el cual respetuosamente yo igual acompaño se encuentra infundado porque nunca versó sobre una violencia política contra las mujeres en razón de género, este si, en este momento vinieron y dijeron, faltó esta diligencia a efecto de establecer que existe un trato diferenciado contra la mujer y estoy totalmente de acuerdo y podría entonces decir efectivamente, pero dentro de la demanda, dentro de los autos que tengo aquí este, no encuentro esa parte, por lo tanto, acompaño el proyecto que se presenta, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias a ambos por sus enriquecedores comentarios, sus argumentos a parte tan sólidos y tan acertados, por supuesto que enriquecen, no solamente el debate entre nosotros, sino los argumentos en los que nos basamos, entonces si no hay ninguna otra intervención, por favor señor Secretario, tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Acompañaré el proyecto presentado. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor del RAP/014/2021, voy a votar en contra del RAP/015/2021 por tanto me permitiré emitir un voto particular razonado, solicitando que se anexe a la sentencia. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo, que en cuanto a los proyectos de resolución de resolución que pone a consideración de este Honorable Pleno la Ponencia a su cargo, estos fueron aprobados; el PES/014/2021 por unanimidad de votos. En cuanto al RAP/015/2021 este fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que ha anunciado un voto particular en el mismo. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Es el RAP/015/2021, no el 14. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Es el RAP/015/2021. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón Magistrado, el RAP/015/2021 y el PES/014/2021 quedan aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente RAP/015/2021: -----

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-020-2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021. -----

En el expediente PES/014/2021: -----

ÚNICO. Se declaran inexistentes las conductas atribuidas a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente Sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos, del día en que se inicia, es cuanto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompañó, muy buenas noches a todas y a todos. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias, buenas noches. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Buenas noches a todas y a todos.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE